



VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la Semarnat en el expediente integrado con motivo del cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente RRA 11730/24 derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026724002419.

### RESULTANDO

1. El 13 de junio de 2024, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), y turnó a la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA) la siguiente solicitud de acceso a la información con folio 330026724002419:

[...]

*Por este medio, amablemente solicito se me proporcione copia de los oficios que, en materia de cumplimiento al Protocolo de Montreal, México haya enviado a la ONU, o bien copia de los e-mails en donde se detallen las cantidades reportadas de importaciones y exportaciones de HFC que se tomaron en cuenta para determinar la Línea Base de consumo para México para los años 2019, 2020, 2021 y 2022.*

*Asimismo, se solicita el desglose de las cantidades de importaciones y exportaciones de HFC para los años 2019, 2020, 2021 y 2022 reportadas por México a la ONU, segmentadas por empresa, así como la información que sirvió de base para integrar dichas cantidades, con base en la información de la Agencia Nacional de Aduanas.*

*Datos complementarios: Información de la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire de la Semarnat .” (Sic.)*

*Énfasis añadido*

2. El 11 de julio de 2024 la Unidad de Transparencia de la Semarnat notificó en la PNT la ampliación de plazo solicitada por la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA), por las siguientes razones:

*“Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios, de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA) se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva y recopilación de la información en las bases de datos para atender en forma la presente solicitud”*

3. El 08 de agosto de 2024, la Unidad de Transparencia de la Semarnat integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número SEMARNAT/UCVSDHT/UT/2546/2024 la siguiente respuesta:

*“En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA), le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*Con base en las atribuciones previstas en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos físicos y digitales a cargo de esta Unidad Administrativa, de la cual se informa que, referente a: "amablemente solicito se me proporcione copia de los oficios que, en materia de cumplimiento al Protocolo de Montreal, México haya enviado a la ONU, o bien copia de los e-mails", se adjunta el correo electrónico a través del cual se envió el reporte de país (CP) al Fondo Multilateral para*





la Implementación del Protocolo de Montreal y el correo electrónico que envió el sistema, indicando que el reporte A7 se había sido subido en el sistema.

Es importante recalcar que parte de la información solicitada se clasifica como **RESERVADA**, conforme al cuadro que se describe a continuación:

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
<p>1. Base de datos de importaciones y exportaciones de los años 2019 a 2023 de la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM)</p> <p>2. Base de datos de importaciones y exportaciones de los años 2019 a 2023 presentados por las empresas importadoras de hidrofluorocarbonos (HFC).</p> <p>3. Resoluciones del trámite SEMARNAT-2020-071-002-A Asignación de cuota para la importación de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 2024, de las empresas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Solvay Fluor México, S.A. de C.V.</li> <li>- Gasersa México, S.A. de C.V.</li> <li>- IGAS ILLC S. de R.L. de C.V.</li> </ul> <p>4. Metodología para el sistema de cuotas y estimación del consumo nacional de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal</p> <p>5. Reporte del Programa de País [CP] presentado al Fondo Multilateral para la Implementación del Protocolo de Montreal, de los años 2019 a 2023.</p> <p>6. Reporte artículo 7 presentado al Secretariado de Ozono del Protocolo de Montreal, de los años 2019 a 2023.</p>	<p>La información que se solicita corresponde en este momento a un proceso de juicio de amparo; dichos documentos contienen información que se está considerando en dicho de juicio de amparo.</p> <p>Por lo anterior, debido a que la información, que solicitan vulnera la conducción de los <b>EXPEDIENTES JUDICIALES</b> seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado y del debido proceso, <b>no puede proporcionarse la información, hasta que se resuelva dicho juicio de amparo.</b></p> <p><b>AMPARO INDIRECTO 1709/2023-IX</b> Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México</p> <p><b>AMPARO INDIRECTO 964/2024</b> Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México</p> <p><b>AMPARO INDIRECTO 1309/2024</b> Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México</p>	<p>Artículo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como los lineamientos, <b>trigésimo tercero, vigésimo noveno y trigésimo</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de Prueba de Daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real:

Se considera que la información contenida en los documentos mencionados en el cuadro anterior puede afectar el resultado de los juicios de amparo, y se podría vulnerar el proceso resolutorio en tanto el juicio no haya causado estado.

Por lo anterior, el interés de un tercero ajeno a los juicios de amparo en cuestión no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando los procesos de los juicios de amparo, en tanto estos no se resuelvan.

Daño demostrable:



*Dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso judicial, podría vulnerar el desarrollo de dicho proceso. Lo anterior, considerando que el juicio de amparo indirecto se rige por sus propias reglas, en la medida en que se discuten violaciones a derechos fundamentales y debe primar un debido proceso que permita la tutela judicial efectiva. La divulgación de dicha información previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso para las partes, su situación y la continuidad de este.*

**Daño identificable:**

*Al proporcionar información que de la cual se inconforman en el juicio de amparo, siendo esta parte del proceso judicial para llegar a un resolutivo judicial, se causaría un daño en el desarrollo normal del proceso judicial y pondría en riesgo el sentido de la conclusión de este; causando un daño en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire, como área competente para resolver el trámite Semarnat -2020-071-002-A. Asignación de cuota para la importación de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.*

*Adicionalmente, en caso de proporcionarse la información en comento, previo a que causen estado los juicios de amparo, se contravendría lo dispuesto en el artículo 113, fracciones X y XI, de la LGTAIP, toda vez que éstas de manera expresa consideran a dicha información como información reservada por debido proceso y por ser información que se encuentra de un procedimiento judicial.*

*En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y, por tanto, se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.*

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*

*Divulgar la información que forma parte del procedimiento judicial de los juicios de amparo, no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público al vulnerar el proceso judicial, ya que la resolución de dicho proceso impacta directamente en las esfera jurídica de los gobernados que actúan como quejosos en los juicios de amparo indirecto que se señalan, aunado a que se genera un impacto directo en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por México ante el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, y por lo tanto impacta en el medio ambiente y a la salud humana.*

*Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los juicios, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Dirección General a los folios citados al rubro y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la Ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada.*

*Por lo que, la restricción de acceso a la información solicitada deberá de clasificarse como información reservada, por debido proceso, pues, por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo, la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del mismo procedimiento, por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,*

2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracciones X y XI del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses particulares distintos al interés público de proteger el medio ambiente, tomando en consideración que el poseer información que forma parte de un procedimiento judicial que aún no se resuelve, conllevaría a la vulneración del propio procedimiento, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el lineamiento trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información solicitada, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el lineamiento trigésimo tercero.

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como se mencionó en la fracción II de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, divulgar la información que forma parte de varios procedimientos judiciales no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público al vulnerar el procedimiento judicial, ya que la resolución de dicho proceso impacta directamente en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por México ante el Protocolo de Montreal, y por lo tanto impacta en el medio ambiente y la salud humana, por lo que de proporcionarse generaría un perjuicio al interés público, pues el resultado de dichos juicios de amparo debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda, por lo que en tanto no causen estado la información no debe proporcionarse.

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Como se ha mencionado, la información solicitada es parte de los juicios de amparo indirecto 1709/2023-IX, 964/2024 y 1309/2024, lo que implica además un procedimiento judicial, en el que aún no se ha emitido una resolución final, por lo tanto, dar a conocer la información solicitada podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los participantes en el proceso, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio, a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



*Circunstancia de modo*

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que forma parte de los expedientes del juicio de amparo 1709/2023-IX, 964/2024 y 1309/2024, y que estos se encuentran en etapa de instrucción, en los Juzgados Séptimo y Noveno de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, respectivamente. Por ello esta Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información contenida en dichos documentos, toda vez que el procedimiento continúa. Lo anterior, considerando que el juicio de amparo indirecto se rige por sus propias reglas, en la medida en que se discuten violaciones a derechos fundamentales y debe primar un debido proceso que permita la tutela judicial efectiva.

*Circunstancia de tiempo*

Los juicios de amparo se notificaron a esta Dirección General en las siguientes fechas:

Juicio de amparo 1709/2023-IX: el 27 de noviembre de 2023 y adicionalmente se notificó el 11 de junio de 2024 una ampliación de la demanda.

Juicio de amparo 964/2024, se notificó el 11 de junio de 2024 y adicionalmente se notificó el 22 de julio de 2024 una ampliación de demanda.

Juicio de amparo 1390/2024, se notificó el 2 de agosto de 2024.

*Circunstancia de Lugar de Daño*

La Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la calidad del Aire resguarda la información en las oficinas que ocupa, ubicadas en Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11320. Ciudad de México.

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Que el vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción X de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

Amparo indirecto 1709/2023-IX radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.

Amparo indirecto 964/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.

Amparo indirecto 1309/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

El sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es parte del procedimiento judicial de los juicios de amparo indirecto mencionados en la fracción I del presente lineamiento.

Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

La información no es conocida por la contraparte.

Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO



*De conocerse la información se podría vulnerar el debido proceso y la conducción de los juicios en curso, toda vez que la información solicitada no es pública y su contenido es parte de los actos reclamados en los juicios de amparo referidos anteriormente.*

*Que el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, se actualizarán los siguientes elementos:*

*La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*Amparo indirecto 1709/2023-IX radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.*

*Amparo indirecto 964/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.*

*Amparo indirecto 1309/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.*

*Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Como se señaló, los documentos solicitados son documentales que sustentan la defensa estratégica en la substanciación de los juicios de amparo en comento; y, por tanto, se encuentran inmersos en el expediente judicial que se conduce en los Juzgados de Distrito.*

*El periodo de reserva es de 5 años.*

*En cumplimiento al artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: 408/2019. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:*

*<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>. "[Sic.]*

4. El 30 de agosto de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su queja son los siguientes:

*"[...]*

*la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, clasifica como reservada la información solicitada, así como la resolución 408/2019 por la que presuntamente el Comité de Transparencia de dicha dependencia confirmó la clasificación de la información, y el sujeto obligado entrega información incompleta"[Sic]*

5. El 03 de septiembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el Acuerdo de Admisión emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Lic. Norma Julieta del Río Venegas a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 11730/24 toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

6. La Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó el recurso de revisión a la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA),



7. Que el 12 de septiembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la Semarnat desahogó en el SIGEMI los alegatos rendidos por la DGIELGCA.
8. Que el 08 de octubre de 2024, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del SIGEMI, de la Resolución emitida por el pleno del INAI al expediente RRA 11730/24, mediante la cual los Comisionados resolvieron "MODIFICAR", en los siguientes términos:

[...]

*Por consiguiente, este Instituto determina que lo procedente, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e instruirle a efecto de:*

*Entregue a la persona recurrente, por medio de la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire, la expresión documental que atiende al punto 1 de la solicitud, consistente los correos electrónicos, y sus anexos, como lo es el propio reporte de país (CP) al Fondo Multilateral para la Implementación del Protocolo de Montreal, mismos que se indicó se entregarían desde respuesta inicial, pero no ha sido así.*

*Entregue a la persona recurrente, por medio de la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire, la expresión documental que atiende al punto 2 de la solicitud, siendo:*

- Base de datos de importaciones y exportaciones de los años 2019 a 2023 de la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM).
- Base de datos de importaciones y exportaciones de los años 2019 a 2023 presentados por las empresas importadoras de hidrofluorocarbonos (HFC).
- Reporte del Programa de País (CP) presentado al Fondo Multilateral para la Implementación del Protocolo de Montreal, de los años 2019 a 2023.
- Reporte artículo 7 presentado al Secretariado de Ozono del Protocolo de Montreal, de los años 2019 a 2023.

*El sujeto obligado deberá de entregar la información que da atención a lo requerido a la persona recurrente, a través del medio que señaló para tales efectos durante la presentación de la solicitud, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia." [Sic]*

*Énfasis añadido*

9. La Unidad de Transparencia de la Semarnat , turnó a la DGZFMATAC con el fin de dar cumplimiento a la Resolución de mérito.
10. Que mediante el Oficio DGIELGCA/510/ 2024 fechado el día 16 de octubre de 2024, signado por el suplente del titular de la DGIELCA informó al Presidente del Comité que la información solicitada correspondiente a "Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Proporcionada por la Agencia Nacional de Aduanas; Reporte Artículo 7 (A7) al Secretariado de Ozono, de los años 2019 a 2023; Reporte de País (CP) al Fondo Multilateral, de los años 2019 a 2023 y las Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Proporcionadas por las empresas importadoras Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Proporcionada por la Agencia Nacional de Aduanas; Reporte Artículo 7 (A7) al Secretariado de Ozono, de los años 2019 a 2023; Reporte de País (CP) al Fondo Multilateral, de los años 2019 a 2023 y las Bases de datos de importaciones



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO



y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Proporcionadas por las empresas importadoras”, encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP], 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LFTAIP] y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y del Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Proporcionada por la Agencia Nacional de Aduanas.</p> <p>Reporte Artículo 7 [A7] al Secretariado de Ozono, de los años 2019 a 2023.</p> <p>Reporte de País [CP] al Fondo Multilateral, de los años 2019 a 2023.</p> <p>Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Proporcionadas por las empresas importadoras.</p>	<p>La información se clasifica como secreto industrial: La cantidad de la sustancia importada y exportada, número de pedimento, la cantidad producida, el país de origen y destino, la cantidad de sustancia destruida, valor comercial y valor en aduana. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales y comerciales; es guardada con carácter confidencial; le significa a su titular mantener ventaja competitiva frente a terceros y no es del dominio público.</p>	<p>Artículo 116, párrafo tercero, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, Fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 163, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4, Fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Cuadragésimo Cuarto y Cuadragésimo quinto del Capítulo VI, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>

Asimismo, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, la DGIELCA mencionó en el Oficio DGIELGCA/510/2024, la manera en que se acredita el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

“Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Proporcionada por la Agencia Nacional de Aduanas; Reporte Artículo 7 [A7] al Secretariado de Ozono, de los años 2019 a 2023; Reporte de País [CP] al Fondo Multilateral, de los años 2019 a 2023 y las Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Proporcionadas por las empresas importadoras Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Proporcionada por la Agencia Nacional de Aduanas; Reporte Artículo 7 [A7] al Secretariado de Ozono, de los años 2019 a 2023; Reporte de País [CP] al Fondo Multilateral, de los años 2019 a 2023 y las Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Proporcionadas por las empresas importadoras”





- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

*La información versa sobre la finalidad que se dará a la sustancia que se va a importar.*

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

*El personal encargado de evaluarla es el único que tiene acceso a la información y esta obra en los archivos de esta Dirección únicamente con ese fin.*

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

*De darse a conocer la información proporcionada a la SEMARNAT sobre la producción de las sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, así como el origen y destino de las importaciones y exportaciones se estaría ante una posible desventaja competitiva ante terceros al conocer éstos la información.*

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

*SEMARNAT para obtener la cuota de importación y realizar los reportes correspondientes que permitan cumplir con los compromisos adquiridos en el marco del Protocolo de Montreal, no es información de dominio público. "[Sic]"*

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la Semarnat, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*
- II. Que el primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120, de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo 2º del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, , que a continuación se reproducen:

LGTAIP:

2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Artículo 116.**

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. [...]

**LFTAIP:**

**"Artículo 113**

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y [...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]

- IV. Que en la **fracción III Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- V. Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, establece que de conformidad con el **artículo 116**, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
  - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
  - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;
  - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;
- VI. Que el **artículo 163** de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

"I.- **Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.



No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropriación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."

- VII. Que el objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo comunicado por la DGIELCA que mediante el Oficio número DGIELGCA/510/2024 en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a la información que integra las Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

"...Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Proporcionada por la Agencia Nacional de Aduanas; Reporte Artículo 7 [A7] al Secretariado de Ozono, de los años 2019 a 2023; Reporte de País [CP] al Fondo Multilateral, de los años 2019 a 2023 y las Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Proporcionadas por las empresas importadoras Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Proporcionada por la Agencia Nacional de Aduanas; Reporte Artículo 7 [A7] al Secretariado de Ozono, de los años 2019 a 2023; Reporte de País [CP] al Fondo Multilateral, de los años 2019 a 2023 y las Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Proporcionadas por las empresas importadoras..." [SIC]

- VIII. Que la DGIELCA acreditó lo previsto en el **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de **actividades industriales o comerciales** de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

Este Comité, considera que la DGIELCA justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

La información versa sobre la finalidad que se dará a la sustancia que se va a importar.

- II. Que la información sea **guardada** con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:





*Este Comité, considera que la DGIELCA justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adoptó los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:*

*La información relativa al Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, emitido a través del Oficio DGIELGCA/510/ 2024, de fecha 16 de octubre de 2024, aclara que los únicos con acceso a esta información es el personal encargado de esta obra en los archivos de esta Dirección únicamente con ese fin.*

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

*Este Comité, considera que la DGIELCA justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:*

*De darse a conocer la información proporcionada a la Semarnat sobre la producción de las sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, así como el origen y destino de las importaciones y exportaciones se estaría ante una posible desventaja competitiva ante terceros al conocer éstos la información.*

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

*Este Comité, considera que la DGIELCA justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:*

*La información únicamente fue presentada ante la Semarnat para obtener la cuota de importación y realizar los reportes correspondientes que permitan cumplir con los compromisos adquiridos en el marco del Protocolo de Montreal, no es información de dominio público.*

De ello puede inferirse que, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.



Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrán transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a “toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva”.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Por lo tanto, se acredita que la documentación generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular constituye información referente a la estrategia industrial de las empresas





participantes, la cual no es del conocimiento público, por lo que se actualiza el quinto de los elementos a considerar para clasificar información por constituir secreto industrial de personas físicas o morales.

En ese sentido, se concluye que la garantía de acceso a la información no es irrestricta y se encuentra sujeta al respeto de otros derechos, en este caso, los derechos e intereses de las empresas y, atendiendo a que la información solicitada está directamente relacionada con las actividades industriales, lo que le significa mantener una ventaja competitiva frente a terceros, se estima que la clasificación de la información hecha valer por la autoridad recurrida en cuanto a los "**Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal...**"[sic] actualiza lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4o.P.3 P, emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

*"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIÉN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros."*

Con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en las "**Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Proporcionada por la Agencia Nacional de Aduanas; Reporte Artículo 7 (A7) al Secretariado de Ozono, de los años 2019 a 2023; Reporte de País (CP) al Fondo Multilateral, de los años 2019 a 2023 y las Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Proporcionadas por las empresas importadoras Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Proporcionada por la Agencia Nacional de Aduanas; Reporte Artículo 7 (A7) al Secretariado de Ozono, de los años 2019 a 2023; Reporte de País (CP) al Fondo Multilateral, de los años 2019 a 2023 y las Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Proporcionadas por las empresas importadoras**" la información que contiene se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales.

Bajo esta tesis el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva



o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Lo que permite posicionar a las morales titulares de las mismas, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la DGIELCA ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta en el criterio 13/13 emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

*Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.*

En razón de lo anterior procede confirmarse la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la DGIELCA con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los Considerandos VII, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la DGIELCA en el Oficio número DGIELGCA/510/ 2024; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III

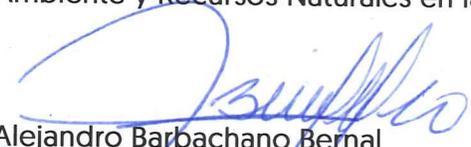




del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

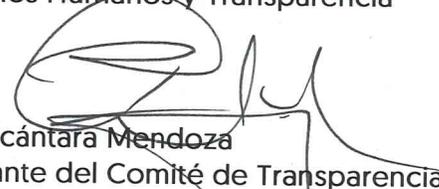
**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGIELCA así como a la persona recurrente y al INAI, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión RRA 11730/24.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 22 de octubre de 2024.

  
Alejandro Barbachano Bernal

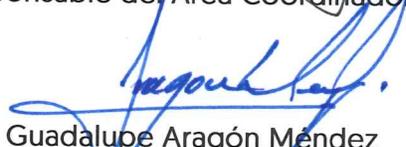
Presidente del Comité de Transparencia,

En su calidad de Encargado del Despacho de la Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia

  
Raúl Alcántara Mendoza

Integrante del Comité de Transparencia,

Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

  
José Guadalupe Aragón Méndez

Integrante del Comité de Transparencia y

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública